

*Ycauvari*  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *27 de noviembre de 2014.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensoría General de la Provincia de Río Negro, en la causa Arteaga Catalán, Ricardo Belarmino s/ causa n° 24.114", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia absolutoria dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal de la ciudad de Bariloche respecto de Ricardo Belarmino Arteaga Catalán por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo había sido recurrida en casación por la Defensora de Menores e Incapaces por tres motivos diferentes vinculados, respectivamente, a que durante la sustanciación del debate, en el que intervino como parte y acusó al imputado, se restringieron indebidamente determinadas facultades procesales; a que tuvieron lugar una serie de irregularidades vinculadas al modo y término en que la sentencia fue dictada y, por último, a la alegada falta de fundamentación de dicha absolución.

Dicho recurso fue concedido por el tribunal de juicio y, posteriormente, declarado admisible por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Sin embargo, al momento de resolver, el Superior Tribunal de Río Negro rechazó dicho recurso con sustento en la falta de legitimación de esta parte que obstaba a la viabilidad de la impugnación intentada contra el fallo absoluto.

2°) Que el tribunal a quo adoptó dicho temperamento por entender que, si bien dicha parte tiene en abstracto legitimación recursiva, en este caso concreto obstaba a ello la circunstancia de que no hubiera acompañado la requisitoria de elevación a juicio formulada por el Ministerio Público Fiscal. Para fundar ese temperamento, el mencionado tribunal consideró que, ante la carencia de otra representación procesal de la menor, el rol que pretendía ejercer esta funcionaria podía ser equiparado al del querellante por lo que, en consecuencia, por aplicación de su propia jurisprudencia y a partir de una exégesis particular de las normas procesales aplicables, sostuvo que como "la Defensora de Menores e Incapaces dejó de ejercer su derecho de acusación en la etapa de elevación a juicio... precluyó su eventual y supletoria posibilidad de procurar una incriminación en el proceso penal examinado" (cf. Apartado 8 y en especial acápite 8.8 de la sentencia del tribunal a quo obrante a fs. 408/467 de los principales que corren por cuerda. En adelante, todas las citas se referirán a estas actuaciones).

Contra esa decisión la parte recurrente interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la presente queja por parte de la Defensora General de la Provincia de Río Negro.

3°) Que la representante de dicho Ministerio Pupilar se agravia del temperamento adoptado en la sentencia impugnada, en cuanto le negó legitimidad recursiva a la Defensora de Incapaces y Menores para recurrir el fallo absolutorio en defensa de los intereses de la menor de edad, por entender que medió en el caso un supuesto de arbitrariedad normativa que derivó en un

*Quaverari*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

claro menoscabo del principio que obliga a resguardar su superior interés y del derecho de aquélla a ser oída por medio de su representante (art. 3° y 12 de la Convención de los Derechos del Niño) y, específicamente, del derecho que le asiste a recurrir todo fallo que le resulte adverso (art. 27, inciso "e", de la ley 26.061).

4°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente, ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y pone fin al pleito. Además, proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna el pronunciamiento dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto y se sostiene que de ella habría derivado un compromiso a lo previsto en los arts. 3° y 12 de la Convención de los Derechos del Niño y de la ley 26.061. Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

En virtud de lo antedicho, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

5°) Que, si bien, en principio, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican -como regla- el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando sin fundamentos suficientes se ha frus-

trado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 323:1449; 324:3640 y 327:608).

6°) Que esta Corte entiende que asiste razón a la apelante en cuanto alega que en la sentencia cuestionada se resolvió sin sustento normativo alguno en contra de la legitimación de la Defensora de Incapaces y de Menores para recurrir una sentencia absolutoria que, en su posición, contradecía el superior interés de la menor presunta víctima del delito contra la integridad sexual, hecho que constituyó materia de debate y en el que interviniera en su representación.

Esto por cuanto se constata en el presente que en el fallo, por un lado, se han desconocido expresas normas procesales invocadas por la recurrente que, al impedirle a la mencionada funcionaria actuar como querellante en el proceso penal, obstaban lógicamente aplicarle a su respecto las exigencias que, en su caso, resultarían aplicables a esa parte y que, por otro lado, ha mediado un claro apartamiento de las disposiciones normativas que le reconocían expresamente a aquélla facultades recursivas respecto de las decisiones adversas a los niños, niñas y adolescentes que representaba en atención a su competencia funcional.

7°) Que a juicio del Tribunal, este proceder resulta particularmente descalificable en tanto, al resolverse de ese modo, se desatendió el principio del "interés superior del niño" por el que, en consonancia con lo establecido en el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y conforme lo sos-

  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

tuviera esta Corte en reiteradas oportunidades, los órganos judiciales han de aplicar las normas analizando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de éstos puedan verse afectados por las decisiones y medidas que se adopten (Fallos: 331:2047, entre muchos otros).

En el caso, este principio no fue observado en tanto, al adoptarse un temperamento contrario a la legitimidad recursiva de la Defensora de Menores e Incapaces, que carecía además de todo sustento normativo, se frustró la revisión de una decisión cuestionada por ser contraria a los derechos de una menor de edad presunta víctima de un delito contra su integridad sexual.

8°) Que, por su parte, debe remarcar que tal déficit de fundamentación adquiere mayor entidad en la especie pues el temperamento antes descalificado contradice de modo palmario el criterio aplicado con anterioridad en el mismo proceso.

En efecto, la Defensora de Menores e Incapaces, en representación de la menor P.L.A. fue citada como parte a este juicio -fs. 187-, se le notificó del proveído de prueba -fs. 209-; se le reconoció el derecho a alegar en el debate -fs. 241/243- y se concedió el recurso de casación interpuesto contra la absolución dictada (fs. 329/333), el que incluso fue posteriormente declarado formalmente admisible por el propio a quo (fs. 347/349). Asimismo, corresponde destacar que tanto al fundar el recurso como en el marco de la audiencia en sede casatoria intervino, ante esa instancia y en representación de esta parte, la Defensora General de esa provincia (cf. fs. 357/369 y 403/407).

Por tal motivo, resulta al presente también aplicable la jurisprudencia de esta Corte que tiene dicho que la contradicción de criterios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compecede con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 307:146; 327:608).

8°) Que, por todo lo expuesto, la decisión recurrida a este Tribunal se apoya en fundamentos que no constituyen derivación razonada del derecho vigente y deben ser descalificados por arbitrarios (Fallos: 324:3612; 331:53) por frustrar la garantía del debido proceso legal y el derecho a la jurisdicción que impone a los tribunales que los casos deben ser tratados adecuadamente, en forma seria, razonada y cabalmente motivada a las pretensiones planteadas.

Por ello, oída la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// -Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por la Dra. María Rita Custet Llambí, Defensora General de la Provincia de Río Negro.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara Segunda en lo Criminal de la 3 Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.